

SECRETARÍA. Montería, 13 de junio de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a renuncia de poder, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LUZ OMAIRA GARCIA VELASCO

RADICADO: 23-001-40-03-002- 2009-00785-00

En escrito que antecede, el **Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, quien actúa como apoderado judicial del demandante **BANCO DE BOGOTA** , manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

JDCL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a85406ee4b313eaadccf7a1db0234cae1b65ebd1d6791a9b796c28e79aba7a**

Documento generado en 13/06/2023 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 13 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de conversión y pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONVERSION TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2010-01157-00
DEMANDANTE	COOAGRODESCOR
DEMANDADO	FAMEL HOYOS FRANCO

En escrito que antecede, el apoderado judicial del ejecutado **Famel Hoyos Franco**, solicita la entrega de depósitos judiciales a favor del demandando, petición que ya fue resuelta por el despacho en providencia anterior, y realizada la orden de pago el 9 de junio de 2023, razón por la cual se abstendrá el despacho de pronunciamiento.

De otra parte, solicita se oficie a la oficina judicial para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia, petición que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **Oficina Judicial de Montería**, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre de **Famel Hoyos Franco**, identificado con la C.C. No. 15666007 que pertenezcan al proceso de la referencia, siempre y cuando estén vinculados al proceso y no exista duda de su asociación.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciamiento respecto a la entrega de títulos por haberse resuelto.

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a5d5c7b66493dcaa14e705718843e2938e1d0f14c8e97d134372755e7c983**

Documento generado en 13/06/2023 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2013-01852-00

Demandante. Grupo Consultor Andino S.A.S (cesionario)

Demandado. Danilo Rafael Causil Castaño

Asunto. Deja sin efecto auto anterior y reconoce personería jurídica

En auto anterior, se ordenó el decreto de medidas cautelares contra el ejecutado, no obstante, la Dra. Myrlena Arismendy Daza, se dirigió al despacho solicitando que se declarara la ilegalidad de la referida providencia, habida cuenta que por error ella había solicitado en este asunto esas cautelares, pasando por alto que ya pernotaba renuncia al poder que le fue conferido.

Como quiera que, revisado minuciosamente el expediente, se observa que efectivamente desde el auto adiado 14 de febrero de 2018, la togada en mención carece de facultades de postulación en este asunto, y por ende también carece de poder para impulsar este proceso, entonces, razón le asiste en que la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, no tendría lugar a sobrevivir en la vida jurídica por los motivos expuestos.

Por lo anterior, se dejará sin efectos jurídicos el auto anterior y en su lugar, se resolverá sobre el memorial poder allegado por el Grupo Consultor Andino S.A.S (cesionario) que por ajustarse a los parámetros legales del artículo 74 y ss del CGP, se reconocerá personería jurídica.

En razón a lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el auto de fecha 19 de mayo de 2023 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. TENER a la Dra. **Mayra Alejandra Gama Pinzón** identificada con CC 1012420712 y TP 334.237 del C.S. de la J. y correo electrónico a.juridico.4@gconsultorandino.com como apoderada de la parte actora para que represente los intereses del Grupo Consultor Andino S.A.S (cesionario¹).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUZ

¹ Ver folio 261 del expediente digitalizado

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672db64a3bca31cc104cc784023baa6c563d64ddb3a4c38194bf401c3c5d2f14**

Documento generado en 13/06/2023 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 marzo de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONVERSION TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-005-2013-02045-00
DEMANDANTE	COOCIENTIFICA
DEMANDADO	YENNY PEREZ TORRENTE

En escrito que antecede, la ejecutada YENNY PEREZ TORRENTE solicita la entrega de depósitos judiciales y que se oficie al juzgado cuarto de pequeñas causas de Montería, realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia, petición que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 04 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre de YENNY PEREZ, identificada con la C.C. No. 34.969.436 que pertenezcan al proceso de la referencia, siempre y cuando estén vinculados al proceso y no exista duda de su asociación.

SEGUNDO: Realizada la conversión se decidirá respecto a la entrega de títulos.

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b440499606690b5595f40e124057a0e03f3640cbfc78b51f7c86e89be1cb4a5a**

Documento generado en 13/06/2023 12:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 13 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2016-00217-00
Demandante	Coomuri
Demandado	Ana Cermeño Sánchez Y Otros

En escrito que antecede, el doctor **Octavio Castillo Martínez**, quien actúa como apoderado judicial de la demandada **Ana Cermeño**, solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a nombre de su prohijada en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de reconstrucción de expediente celebrada 09 de diciembre de 2021, y atendiendo la terminación del proceso.

Por ello, atendiendo la existencia de depósitos judiciales en el portal del Banco Agrario de Colombia resulta procedente su entrega al apoderado de la demandada conforme lo ordenado en la audiencia del 09 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ORDENAR la **ENTREGA** al **DR Octavio Castillo Martínez**, como apoderado judicial de la demandada **Ana Cermeño Sánchez**, de los títulos judiciales que se encuentra en el presente asunto descontados a su poderdante, de conformidad a lo ordenado en audiencia de reconstrucción de expediente fechada 9 de diciembre de 2021, por estar terminado el proceso por pago de la obligación.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66deea80d2435cdb6cbd22651f663fecfd85fc6ac59f24e4c624fb8fcdd3e42e**

Documento generado en 13/06/2023 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 13 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial contentivo de solicitud de conversión de títulos. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2016-00351-00
Demandante	Rocio Atilano Ayazo
Demandado	Cielo Del Carmen Gómez Cárdenas

En auto anterior este despacho judicial resolvió oficiar al Juzgado 01 Civil Municipal De Montería, para que realizará la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre del demandado; sin embargo, ese despacho mediante Oficio – Circular 1988 de 11 de abril de 2023, indicó:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SISTEMA PROCESAL ORAL

Oficio – Circular 1988

Montería, abril 11 de 2023

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Asunto: solicitud de conversión.

Cordial Saludo.

En atención a su solicitud de conversión de títulos, mediante oficio No. 0874 del 08 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ROCIO ATILANO AYAZO contra CIELO DEL CARMEN GÓMEZ CÁRDENAS C.C. No. 25.844.895 RAD. 23-001-40-03-002-2016-00351-00**, el juzgado se abstendrá de atender la petición; ya que, revisada la cuenta del portal del Banco Agrario de Colombia de este juzgado, se pudo constatar que 02 títulos no se encuentran asociados a ningún proceso y 85 tienen un radicado distinto al solicitado a pesar de que las partes coinciden, e informan que el proceso se dio inicio en esta dependencia, y por impedimento del juez en ese momento, fue remitido a su despacho y asumieron el conocimiento del mismo. Se anexa un pantallazo de un título.

Por lo tanto, se le sugiere **oficiar al pagador** para que certifique a que proceso hizo las consignaciones y si efectivamente hacen parte del proceso con radicado **23-001-40-03-002-2016-00351-00 antes RAD. 23-001-40-03- 001-2008-00190-00**, de su juzgado.

Atentamente

En consecuencia, ante lo comunicado por este despacho judicial, se requerirá al pagador consignante para que certifique si los depósitos pertenecen al proceso de la referencia,

información que debe brindar so pena de hacerse acreedores de la sanción dispuesta en el numeral 3 del artículo 44 del C. G del P.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

REQUERIR al **PAGADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que indique a que proceso judicial pertenecen los descuentos realizados a la señora **CIELO DEL CARMEN GÓMEZ CÁRDENAS** CC 25.844.895. y que se encuentra consignando en la cuenta judicial del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e9c2cec2dbf84eefb7d6098991d2cf44e1f814acea6c6b2d62fa768ba7aff3**
Documento generado en 13/06/2023 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 13 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente pago de títulos a favor de la parte ejecutante, sin embargo, revisado el correo electrónico del despacho advertir oficio del 10 de diciembre de 2021, remitido por el Juzgado 04 Transitorio de Pequeñas causas de Montería, comunicando el embargo de títulos en el proceso, correo electrónico que por error involuntario de esta secretaria no se anexo al expediente en la fecha. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220160071000
Demandante	Cooperativa Facilycoop
Demandado	Presly Nicolas Perez Y Otra

Correspondería en el proceso de la referencia, autorizar el pago de los depósitos judiciales ordenado mediante providencia del 18 de mayo de 2023. No obstante, revisado minuciosamente el proceso se advierte que en el asunto no era procedente ordenar el pago de los títulos judiciales, por cuanto, el Juzgado 04 Transitorio de Pequeñas causas de Montería comunicó el día 10 de diciembre de 2021, **medida cautelar de embargo** de los depósitos judiciales que se encontraran en el asunto a nombre de la demandada María Eugenia Ruíz de Durango, a favor del proceso 23001400300520180073100.

25/5/23, 11:46

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria - Outlook

Comunicación de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en este juzgado (Rad. 2018-00731) dentro del proceso que en esa unidad judicial se tramita bajo el N° 23001400300220160071000

Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 10/12/2021 8:28 AM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (146 KB)

OfComunicaMedidaRemanente2018-00731.pdf;

Montería, 21 de octubre de 2021.

Oficio N° 1288.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 N° 30-31 Piso 3°, Edificio La Cordobesa

Correo: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería (Córdoba).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo; Demandante JAIME ALFONSO CASTILLO DÍAZ (C.C. 98°703.378); Demandada MARÍA EUGENIA RUIZ de DURANGO; radicado N° **23001400300520180073100**

Al responder este oficio de comunicación judicial, Usted debe citar como referencia el radicado N° 2018-00731

De manera atenta me permito comunicar a Usted que este Despacho Judicial a través de auto de fecha 21 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, **decretó el embargo y retención de los depósitos judiciales** que a favor de la demandada María Eugenia Ruiz de Durango identificada con cédula de ciudadanía número 34974.240 se encuentran actualmente disponibles, así como aquellos que con posterioridad lleguen a consignarse, en la cuenta de esa unidad judicial, por cuenta del proceso ejecutivo que en su contra promovió la Cooperativa Facilycoop, el cual fue tramitado bajo radicado N° 230014003002**20160071000**, teniendo en cuenta que dentro del citado asunto se ha declarado su terminación por desistimiento tácito.

La cuenta judicial para efectos de conversión de depósitos judiciales por cuenta del proceso que se lleva en esta unidad judicial es la **N° 230012041005 del Banco Agrario de Colombia S.A.**

La medida cautelar que a través del presente oficio se comunica **se considera consumada o perfeccionada a partir de la fecha y hora de su recibido** de conformidad con lo expuesto en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso. Finalmente, en caso de existir una comunicación anterior a la presente misiva se solicita hacerlo saber a esta unidad judicial de manera inmediata.

Finalmente, se le comunica que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA19-11212 de fecha febrero 12 de 2019, esta unidad judicial (Juzgado Quinto Civil Municipal) fue transformada **temporalmente** en Juzgado Cuarto Transitorio Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Es por ello, que el despacho desde la comunicación debió cumplir con la orden impartida por la autoridad judicial y no disponer el pago a favor de la parte ejecutada, razón por la cual, se declarara la ilegalidad del auto 18-mayo-2023.

Y es que, a pesar de la remisión por parte del apoderado judicial de la demandada de auto de fecha 6 de junio de 2023 en el que informa la negativa de la medida cautelar, sin embargo, revisado el expediente 23001400300520180073100 en Tyba, avizora esta judicatura que la medida cautelar decreta en auto del 21 de octubre de 2021 y comunicada el 10 de diciembre del mismo año sigue vigente.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutada Dr. CARLOS ANDRES DURANTE DURANGO, se abstenga de hacer incurrir en error al despacho, aportando la providencia que niega la medida sin aportar la totalidad de las piezas del expediente, en atención a que su actuar constituye deslealtad procesal.

Y es que, frente al tema de la ilegalidad de los autos La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos *“como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”*

De modo que la declaratoria de ilegalidad de otros tipos autos interlocutorios, es predicable y es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha decantado, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, se apartara de los efectos de la mentada decisión. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado 18 de mayo de 2023, mediante el cual ordena el pago de los títulos a favor de la demandada María Eugenia Ruíz de Durango, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACOGER el embargo de títulos judiciales comunicado por Juzgado 04 Transitorio de Pequeñas causas de Montería, el día 10 de diciembre de 2021, sobre los depósitos judiciales existentes en el proceso a nombre de la demandada María Eugenia Ruíz de Durango, y a favor del proceso 23001400300520180073100.

TERCERO: CONVERTIR a favor del proceso 23001400300520180073100 los títulos judiciales que se encuentren a nombre de la demandada María Eugenia Ruíz de Durango, en el proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a630522faf85ad53603a69d58c90bfb6f8c1968f26a38f67614fb583c132a2**
Documento generado en 13/06/2023 12:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00279-00

Demandante. Banco Popular SA

Demandado. Yulis Mabel Arcia Montes

Asunto. Acepta nueva dirección para notificar

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al Despacho que se acepte nueva dirección para notificar a la ejecutada, habida cuenta que en este proceso se ordenó su emplazamiento por desconocerse un lugar donde se pudiera surtir la notificación de aquella, sin embargo, manifiesta el actor, a través de su apoderado, que pudo entablar comunicación telefónica con la señora Arcia Montes, logrando conseguir una dirección electrónica donde surtir el trámite de notificación.

Así las cosas, solicita que se acepte aquella para iniciar los trámites pertinentes.

Como quiera que la petición es viable a la luz del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, el despacho accederá a ello, atendiendo igualmente que a la fecha no ha sido posible que se posea un curador ad-litem para que represente los intereses de la ejecutada.

Así pues, se accederá a ello y entonces, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR como nueva dirección digital para notificar a la ejecutada Yulis Mabel Arcia Montes el correo electrónico manuelaguevara151326@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb02eb0bf64dc041d8fe12d6d32bf35ef4bfcde11dfc8060bd4791473bf3220**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00597-00

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado. Miguel Muñoz Pernet y otro

Asunto. Ordena continuar proceso frente a otro demandado

En memorial que antecede, la parte actora solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 31 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que se ordenó la suspensión del presente proceso por la negociación de deudas presentada por el señor Miguel Ángel Muñoz Pernet ante el Centro de Conciliación Fundación Mínimo Vital, pasando por alto que este asunto se adelanta contra dos personas y solo una de ellas se acogió al trámite de negociación antes mencionado.

Sea lo primero advertir que la petición elevada no tiene vocación de prosperidad, pues suficiente es señalar que la decisión adoptada en auto anterior fue basada en la Ley y sin apartarse de ella se emitió tal pronunciamiento, razón por la cual la mencionada providencia esta gozando de validez jurídica a la luz del CGP.

No obstante, lo anterior, el Despacho no puede desconocer que omitió señalar en la providencia anterior que el proceso efectivamente debe continuar su curso frente al demandado **Miguel Ángel Muñoz Pineda** pues contra él no existe razón alguna para suspender este trámite.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la declaratoria de ilegalidad de auto por los motivos expresados en precedencia.

SEGUNDO. CONTINUAR el curso de este proceso ejecutivo contra el señor **Miguel Ángel Muñoz Pineda** por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c0f4973aff0eb570730ad4a132561060ddfa02fda704b46c55340aa87e4d7a**

Documento generado en 13/06/2023 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 13 de junio de 2023.

Señora Juez, al Despacho avalúo comercial actualizado del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto aportado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se tenga en cuenta, el cual está pendiente por correr el traslado respectivo, lo mismo sucede con memorial adjunto de liquidación del crédito.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA	
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	KELLY SOFIA SONET MORALES
RADICADO	23-001-40-03-002-2019-01059-00

Al Despacho avalúo comercial actualizado del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, aportado por la Dra. Mary Luz Orozco Jaramillo, apoderada de la parte demandante en este asunto, del bien inmueble identificado con M.I. 140-111399, el cual corresponde a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$160.152.000,00).

Por acompasarse a lo establecido por el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del mismo a la partedemandada por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo citado.

De igual forma en escrito que antecede, la Dra. Mary Luz Orozco Jaramillo quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial contentivo de liquidación del crédito, escrito al que se le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele aplicación a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEGUNDO: EL avalúo presentado queda así VALOR COMERCIAL del inmueble con M.I. 140-111399 POR LA SUMA DE CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$160.152.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ea651036373189b640ef646327cd38ad537c6e5b0458ad68b9335120e3f0b**

Documento generado en 13/06/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-01168-00

Demandante. Banco Popular SA

Demandado. Francisco Miguel Laza Álvarez

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **11 de diciembre de 2019**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Banco Popular SA**, en contra de **Francisco Miguel Laza Álvarez**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Francisco Miguel Laza Álvarez**, se notificó por emplazamiento y se encuentra representado a través de curador ad-litem, y dentro del término otorgado para proponer excepciones no lo hizo, entonces se procederá a darle

aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0205e56eff565ef895f3c62a032283bd0abc4f8a00bceb87c0fc1985cf728079**

Documento generado en 13/06/2023 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 13 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Trece de junio de dos mil veintitrés**

**PROCESO: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BERTEL LÓPEZ
RADICADO: 23001400300220200038400**

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la Policía Nacional –SIJIN AUTOMOTORES, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor de placas JHI 71E, ordenada en auto signado 27 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR la Policía Nacional –SIJIN AUTOMOTORES, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 27 de octubre de 2020, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese el oficio de aprehensión del vehículo de placas JHI 71E, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100, clase MOTOCICLETA color NEGRO NEBULOSA, año 2017., a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a20b9acc8622755e7f21390d8c288a70de5b3e729aa940604e992996f42179c**

Documento generado en 13/06/2023 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 13 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte memorial de notificación a la parte ejecutada, solicitando se siga adelante con la ejecución. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Trece de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: CLAUDIA GOMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: JAISON AQUILES PEREZ ANGULO
RADICADO: 23001400300220210049500

La apoderada de la parte judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, debido a que realizó la notificación de la parte pasiva.

Sin embargo, advierte el Despacho al revisar el expediente, que la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha registrado el embargo, por tanto, no se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble objeto de la hipoteca en el asunto, por lo que se abstendrá el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada.

Por lo expuesto, se abstendrá el despacho de seguir adelante la ejecución y así se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efed108dd415a6d60aa73a21f4a65121cfb09e470c2284c0d40131cbe2f4383a**

Documento generado en 13/06/2023 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio trece (134) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00610-00
Demandante	PATRICIA SANCHEZ BARRETO
Demandado (s)	MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO Y OTROS

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, esto es **notificar** a la parte pasiva de la admisión de la demanda conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante realice nuevamente la notificación de los demandados AZAEL PAYARES y JOAQUIN ESQUIVIA, porque las

notificaciones aportadas no se encuentran conforme los lineamientos del artículo 291 a 293 del CGP, situación que hace inválida la notificación y ha estancado el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación de la parte ejecutada AZAEL PAYARES y JOAQUIN ESQUIVIA a fin de impulsar el trámite procesal conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5171ee228fc39391abce2ee7ac6de7408966e1451322fed65839e9ea4d50cc86

Documento generado en 13/06/2023 12:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobremedida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00646-00
Demandante	Banco De Bogotá
Demandado	Jhon Alexander Gutiérrez Muñoz.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho lo siguiente:

- *Sírvase decretar embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JHON ALEXANDER GUTIERREZ MUÑOZ e en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla, Ofíciase conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.*

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro que posea el demandado J HON ALEXANDER GUTIERREZ MUÑOZ con C.C 1098679536 en el BANCO FINANDINA S .A. de Barranquilla. Ofíciase.

Limitar la medida cautelar a la suma de **\$90.000.000.**

SEGUNDO: OFICIAR ofíciase conforme al art 11 de la Ley 2213 de 2022, directamente a la entidad financiera a su correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81325024b1a3771c4c6702d819ed4dd5de96231eff72e93a361f6303fc6fe688**

Documento generado en 13/06/2023 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 13 de junio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00870-00
Demandante	Walter Vargas Chacon
Demandado	Kevin Andersson Torres Rangel

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial de requerimiento a los funcionarios de tránsito para que rindan un informe sobre la materialización de medida de embargo decretada en el asunto respecto a los vehículos relacionados en el auto admisorio.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cúcuta y Cali, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 85 y 86 del 20 de enero de 2022.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cúcuta y Cali, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 85 y 86 del 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR conforme al art 11 de la Ley 2213 de 2022, directamente a la entidad financiera a su correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e48a57dc149719a70c5a30c885dfb610f747e099f4d24d82887146814dde6**

Documento generado en 13/06/2023 12:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de junio de 2023

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, como quiera que la parte actora no ha atendido en debida forma el requerimiento realizado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO E
SINGULAR REQUERIDO SS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00059-00
Demandante	Inversiones Vallejo & Compañía
Demandado	Transformamos Diseños E Ideas Sas y otros

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 14 de febrero de 2023, notificado por estado el 15 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demandada.

No obstante, la parte demandante agregar al expediente los memoriales anexos a Tyba [10AGREGARMEMORIAL.Pdf](#), [11AGREGARMEMORIAL.Pdf](#) y [12AGREGARMEMORIAL.Pdf](#), advierte el despacho que no se logró cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo, porque las notificaciones no cumplen con los requerimientos de los artículos 291 a 292 del C.G.P., esto es, la práctica de la notificación personal no cumple con el numeral 3 del artículo 291, porque no indico el término de comparecencia al juzgado y en lo que respecta al aviso no se acompañó la copia informal del mandamiento ejecutivo.

Y es que, vencido el término el apoderado no atendiendo en debida forma el llamado del despacho, dando estricto cumplimiento a las normas procesales de notificación.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante no realizo en debida forma la notificación a la parte demandada, dejando vencer el plazo del requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, en caso de existir embargo de remanentes dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac4a001583145711f1720f40fbfe849bcd40ae7a04edfcb161b2b81ef8301**
Documento generado en 13/06/2023 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

trece (13) junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00172-00

Demandante. Manuel Banquett Morales

Demandado. María Auxiliadora Vélez Ramírez

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares contra la ejecutada **Adriana Lucia Oviedo Gómez**, consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **140-54247; 140-54248; 140-51978 y 140-110814**, a lo que el despacho accederá en virtud del artículo 593 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo de la cuota parte que la demandada **Adriana Lucia Oviedo Gómez** identificada con CC 34.988.705 posea en los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° **140-54247; 140-54248; 140-51978 y 140-110814**. *Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito presentando en este asunto, tal como lo ordena el artículo 446 del CGP en consonancia con el artículo 110 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ca79954bf9254ba7c0e984f777a426ec9c555bfb0a8f3e8059474802f7737**

Documento generado en 13/06/2023 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 13 de junio de 2023. Por solicitud de la titular pasa el expediente de la referencia al despacho. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Trece (13 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00284-00
Demandante	William De Jesús Arcila Giraldo
Demandado	Carlos Alfonso Burgos Gonzalez

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita sancionar al Tesorero Pagador de LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA por el incumplimiento de la orden Judicial como lo prevé el numeral tercero (3) del artículo 44 del Código General del Proceso y se condene al pago de los dineros dejados de descontar desde la fecha en que se le dio conocimiento de la medida cautelar.

No obstante, revisado el plenario advierte el despacho que el pagador de LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, dio respuesta a los requerimientos del despacho, indicando que el demandado presenta otras ordenes de embargo que son anteriores, las cuales tienen prelación frente al proceso de marras, por tratarse de deudas de alimentos y que involucran menores de edad.

En consideración a ello, se negará la solicitud de sancionar al pagador porque no existe razón para ello.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR la solicitud de sancionar al Tesorero Pagador de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA por el incumplimiento de la orden Judicial como lo prevé el numeral tercero (3) del artículo 44 del Código General del Proceso y se condene al pago de los dineros dejados de descontar desde la fecha en que se le dio conocimiento de la medida cautelar, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte actora el oficio No. DUMA SG-0178 remitido por el tesorero de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, agregado en el ítem 21 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb65177f76289b98c64d271c5e66ba4ef28ed3d02f20544a4e33dc21f1240bb**

Documento generado en 13/06/2023 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. –13 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito de las medidas cautelares, toda vez que ha transcurrido el termino dispuesto para ello y se encuentra inactivo en la secretaria sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la materialización de las medidas cautelares, previa verificación e inexistencia de memoriales en la secretaria o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO M-C
REQUIERE E SINGULAR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. ALVARO DE JESUS MONTERROZA OYOLA
APODERADO. NICOLAS PICON BARRERA
DEMANDADO. AURORA MARIA PUELLO PEREZ
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00521-00

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 25 de abril de 2023, se requirió a la parte ejecutante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, materializar las medidas cautelares dirigidas a la consumación de embargo del inmueble objeto de garantía.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente el desistimiento de las medidas cautelares y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

De otra parte, se observa que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de

esté, dará aplicación al mismo artículo en cita a fin que cumpla con la integración de la relación jurídica procesal tal como corresponde

En merito a lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, la norma citada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af738610c2ebff36d8027784c47f68da9f8f9897beca37a68f676032603a62c**

Documento generado en 13/06/2023 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES MI HOGAR S.A.S.
DEMANDADO: CINDY VANESSA SANCHEZ BRUNAL
LUIS EFREN ESPINOSA PADILLA

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas respecto de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO, BANCO COASMEDAS BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas respecto de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO, BANCO COASMEDAS

BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08256b87953cb90bcd1a67f4508f09bcb30296cf73dc784cfcc9b404876dd42**

Documento generado en 13/06/2023 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00703-00

Demandante: Álvaro José Soto Galván

Demandado. José Fernando Moreno Vergara y otro

Asunto. Ordena Inmovilización de vehículo

En memorial presentado por la parte actora, se pretende la inmovilización del vehículo de placas KKD089, lo cual se torna procedente, habida cuenta que aquel se encuentra debidamente embargado tal como consta en el Oficio AMC-OFI-0055082-2023 remitido por la Secretaria de Transporte y Transito de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el *parágrafo* del artículo 595 del código general del proceso, el cual cita:

“PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Entonces, se comisionará al Inspector de tránsito para que proceda a realizar la aprehensión y secuestro del vehículo aquí mencionado.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDÉNESE la aprehensión y secuestro del vehículo identificado con placas **KKD-089** de propiedad de **José Fernando Moreno Vergara** identificado con CC 92.499.739.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad de Montería y Cartagena para que realice la inmovilización y el secuestro del vehículo identificado con PLACAS **KKD-089** de propiedad de **José Fernando Moreno Vergara** identificado con CC

92.499.739, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del código general del proceso, con las facultades de nombrar secuestre. *Por secretaria elabórese el despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e07ab9dc63809e46d912a8d069c3188201f0b91aa805995dcf5acc5766cc68**

Documento generado en 13/06/2023 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: GRACIELA DIAZ FLOREZ
RADICADO: 2300140030022023021500**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas y dirigidas a las entidades crediticias Banco BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, CORPBANCA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CITY BANK, BBVA., circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas y dirigidas a las entidades crediticias Banco BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, CORPBANCA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CITY BANK, BBVA, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2dacfd db329113b1ba3970cfcada9fef88e3025c89cf1ac5fbb58bb2710f76**
Documento generado en 13/06/2023 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 13 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: LUDIS ESTHER MIRANDA PADILLA
RADICADO: 23001400300220230009100

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede la apoderada para el cobro judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por el representante legal de la entidad crediticia demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **LUDIS ESTHER MIRANDA PADILLA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apfin

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd5c8aeb5cccb4aacbd90821cc83e65a2cbec54a50c9134cf74ad1c734b12bc**

Documento generado en 13/06/2023 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>